

### Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000194

#### EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

##### Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el numeral 1 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los servicios de transporte nacional terrestre y acuático de pasajeros y carga, así como los de transporte internacional de carga y el transporte de carga nacional aéreo desde, hacia y en la provincia de Galápagos; se encuentran gravados con tarifa cero de Impuesto al Valor Agregado;

Que el numeral tercero del artículo 6 del Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios establece que el período de vigencia de la autorización para imprimir y emitir comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención será de un año para los sujetos pasivos, siempre que la información proporcionada por el sujeto pasivo en el Registro Único de Contribuyentes, en caso de comprobación realizada por la Administración Tributaria, sea correcta, conforme a lo establecido en la Ley de Registro Único de Contribuyentes;

Que el artículo 7 del cuerpo reglamentario citado, faculta a la Administración Tributaria para suspender la vigencia de la autorización para emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios cuando la información proporcionada por el sujeto pasivo en el Registro Único de Contribuyentes, no pueda ser verificada;

Que el artículo 8 *ibídem* dispone la obligatoriedad de emisión de comprobantes de venta y de retención a pesar de que el adquirente no los solicite o exprese que no los requiere, que dicha obligación nace con ocasión de la transferencia de bienes, aún cuando se realicen a título gratuito, autoconsumo o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluso si las operaciones se encuentren gravadas con tarifa cero (0%) del impuesto al valor agregado y que la emisión de estos comprobantes será efectuada únicamente por transacciones propias del sujeto pasivo autorizado;

Que el literal a) del artículo 17 del mismo cuerpo reglamentario establece que los comprobantes de venta y los documentos autorizados referidos en el reglamento de manera general deberán ser emitidos y entregados en el momento en el que se efectúe el acto o se celebre el contrato que tenga por objeto la transferencia de dominio de los bienes o la prestación de los servicios;

Que el artículo 18 del Reglamento ibídem señala los requisitos pre impresos para las facturas y notas de venta;

Que el artículo 45 del Reglamento ibídem señala las obligaciones de los establecimientos gráficos autorizados por el Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 7 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1287, de 28 de diciembre de 2016 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 918 de 09 de enero de 2017, sustituye el artículo 189 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno disponiendo en su parte pertinente que el socio de las operadoras de transporte terrestre deberán emitir el respectivo comprobante de venta a la operadora por los servicios prestados por este, comprobante que se sujetará a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y los que se establezcan por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para fortalecer el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos, y que estos se cumplan; y,

En uso de sus facultades legales,

#### **Resuelve:**

**Establecer regulaciones que deben cumplir los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte terrestre de acuerdo a la información contenida en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y los establecimientos gráficos autorizados, así como los requisitos de impresión que deben contener los comprobantes de venta emitidos por los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte comercial, excepto taxis, a las operadoras de estos servicios.**

**Artículo 1. Inscripción y actualización en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).**- Los contribuyentes que sean socios o accionistas de una operadora de transporte (personas naturales y/o sociedades) y que ejerzan actividades de transporte bajo cualquier modalidad, al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único de Contribuyentes (RUC), deberán cumplir con los requisitos establecidos para su inscripción o actualización, según corresponda, mismos que se encuentran publicados en el portal institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).

Adicionalmente, aquellos contribuyentes que ejerzan actividades de transporte bajo cualquier modalidad, que a la fecha de publicación de esta Resolución ya se encuentren inscritos en el RUC y no hayan proporcionado al Servicio de Rentas Internas la información de número de RUC y razón social de la operadora de transporte de la cual son socios o accionistas, deberán obligatoriamente actualizar su RUC, presentando el correspondiente título habilitante o su equivalente.

En los procesos de inscripción y/o actualización del RUC antes referidos, la Administración Tributaria asignará establecimientos únicos por cada actividad y operadora de transporte a la que pertenezca el socio o accionista, de acuerdo a la información que conste en el respectivo título habilitante o su equivalente.

**Artículo 2. Incorporación de requisitos de impresión.-** Sin perjuicio de los requisitos de impresión establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, los establecimientos gráficos autorizados por el Servicio de Rentas Internas al imprimir facturas y notas de venta, en el caso de que la solicitud de autorización corresponda a contribuyentes que desarrollen la actividad de transporte comercial, excepto taxis, deberán incluir obligatoriamente en el campo referido a "cliente y número de RUC", el número de RUC y razón social de la operadora de transporte debidamente autorizada por el organismo de tránsito competente.

**Artículo 3. Sustento de costos y gastos.-** Los comprobantes de venta que emitan los sujetos pasivos que realicen la actividad económica de transporte terrestre comercial, excepto el servicio de taxis, sustentarán costos y gastos para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta, siempre que se verifique el cumplimiento del requisito establecido en el artículo precedente.

**Artículo 4. Formatos.-** El Servicio de Rentas Internas pondrá a disposición de los sujetos pasivos y de los establecimientos gráficos autorizados, formatos sugeridos de las facturas y notas de venta por medio del portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), para el cumplimiento de los requisitos adicionales señalados en la presente Resolución.

**Artículo 5. Control de parte de la Administración Tributaria.-** La Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas en coordinación con los organismos competentes, efectuará los procedimientos de control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto normativo.

**Artículo 6. Suspensión.-** En el caso de que la información proporcionada por los contribuyentes, comprendida en el artículo 1 de la presente resolución, no sea actualizada o no pueda ser verificada por la Administración Tributaria, esta procederá a ordenar la suspensión en la emisión de los correspondientes comprobantes de venta, retención y documentos complementarios respecto de aquellos sujetos pasivos.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La Administración Tributaria en uso de sus facultades legales, podrá realizar una actualización masiva de oficio a los contribuyentes que se encuentran inscritos en el RUC con actividades de transporte comercial, a excepción de taxis, a fin de asignarles un establecimiento único por esta actividad. Esta actualización será informada al contribuyente por los canales de comunicación y notificación que dispone la Administración Tributaria, de conformidad con la ley, sin perjuicio que el contribuyente tenga la obligación de actualizar su RUC.

**SEGUNDA.-** Una vez implementados los ajustes tecnológicos referidos en la disposición precedente, los contribuyentes que ejerzan actividades de transporte bajo cualquier modalidad, dispondrán de un plazo de 30 días para que actualicen el RUC a través de los Servicios en Línea del portal institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), para incorporar el número de RUC y razón social de la operadora de transporte de la que forman parte como socios o accionistas, en cada uno de los establecimientos registrados con dicha actividad.

**TERCERA.-** Las operadoras de transporte debidamente autorizadas por el organismo de tránsito competente, deberán controlar, respecto de sus socios o accionistas, el cumplimiento de lo previsto en la presente Resolución.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** En tanto no se encuentre actualizada la información dentro del plazo concedido por la Administración a los contribuyentes que realizan la actividad de transporte terrestre comercial, con excepción del servicio de taxi, los establecimientos gráficos autorizados, previo la solicitud de autorización de documentos preimpresos, deberán verificar obligatoriamente en el Registro Único de Contribuyentes de estos, los datos relativos al número de RUC y razón social de la operadora de transporte a la que pertenece, en caso que no contar con esta información deberá solicitar al contribuyente realizar la actualización correspondiente, de no requerirlo, la imprenta será sancionada por la Administración Tributaria.

**SEGUNDA.-** Para efectos del registro del requisito establecido en el artículo 2 de la presente Resolución, los contribuyentes que hubiesen impreso comprobantes de venta con vigencia anterior a la emisión y publicación de la presente Resolución, podrán emitir dichos comprobantes hasta la fecha de caducidad de los mismos y deberán registrar la información de la operadora de transporte de manera manual u otro mecanismo.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 07 de marzo de 2017.

Lo certifico.

f.) Ing. Javier Urgilés Merchán, Secretario General (S), Servicio de Rentas Internas.